

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **023** Fecha: **02-11-2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2013 00444	Ejecutivo Singular	BAMCO OCCIDENTE	JORGE EDUARDO-FRANCO PAEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2017 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA (ASOHECA)	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00069	Ejecutivo Singular	VERJAN BURBANO-LINA MARIA	JESUS ARIEL CUBILLOS BURBANO	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO	Traslado Art. 110 CGP		
2022 00018	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02-11-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279a8821a1059ed2920b619bc6734975b1b289ce3b56f73b39aa6f8c08e976a**

Documento generado en 01/11/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.
FLORENCIA CAQUETA.

REF	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADA	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO.
RADICADO	2020-00401-00.

RECURSO DE REPOSICION

PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, mayor, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, apoderado judicial del demandante de la referencia, estando dentro del término legal, manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró contestada la demanda de la referencia y allegado el escrito de excepciones presentado por la demandada el día 10 de junio de 2022.

Para el caso que nos ocupa y haciendo análisis pormenorizado de las etapas procesales suscitadas a partir del auto admisorio, ha de tenerse en cuenta los siguientes hechos acaecidos:

- 1- En las consideraciones del auto calendado 25 de agosto de 2022, segundo y tercer párrafo, el despacho advierte que el suscrito erradamente envió la notificación del artículo 291 del C. G. P para notificar a la demanda advirtiéndole que se notificaba equivocadamente del auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2021 y no del 5 de marzo de 2021, notificación que a pesar del error, se probó que fue debidamente remitida y certificada como entregada a YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO por el correo postal autorizado.

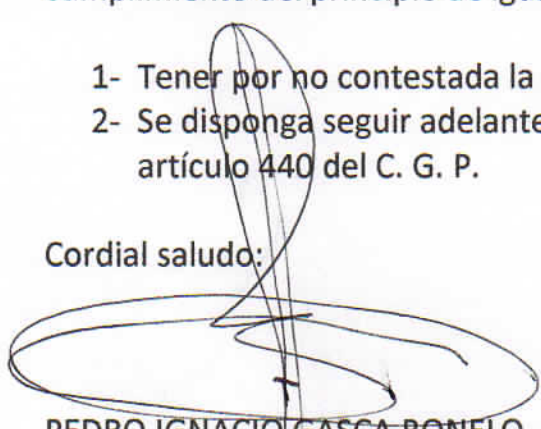
- 2- Por tal error, el despacho invalidó la comunicación y declaró no surtida la citación del artículo 291, numeral tercero, como la notificación del 292 del C. G. P. que fuera igualmente entregada a la demandada y certificada su entrega.
- 3- El juzgado declaró que la demandada constituyo apoderado judicial y por él contestó la demanda el día 10 de junio de 2022, lo que hace presumir más allá de toda duda razonable que la demandada fue enterada en debida forma, de la demanda de la referencia impetrada en su contra.
- 4- El despacho argumentó que no podía permitirse que se declara notificada la demanda cuando había sido mal informada por el ejecutante, sin embargo, declaró que la demandada contesto la demanda de la referencia **en termino**, actuación que realizo el 10 de junio de 2022, cuando afirmo el despacho no haber sido notificada, advirtiendo al despacho que la actuación a través de apoderado con la contesta de la demanda el día 10 de junio de 2022, es extemporánea por anticipada. No tenía a la fecha legitimación en la causa por pasiva ni le asistía al apoderado judicial derecho de postulación.
- 5-Igualmente, el despacho de manera autónoma declaró que la demandada se notificó por conducta concluyente, y ordenó correr traslado del artículo 430 del C. G. P. para notificar ***el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2022***, lo que indica que el despacho de manera asertiva admitió que se notifique el auto de fecha 20 de mayo de 2022, y luego declara inocuo el error en el que el mismo incurrió, contrario a su objetiva decisión “consideración que resultaría, a todas luces, contraria al principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, y más aún, al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora Artunduaga.....” y porque no al demandante. (Párrafo tercero renglones 6, 7, 8 y 9 del auto de fecha 30 de septiembre de 2022).

- 6- Es de advertir señor juez, que incurrimos en error a notificar su despacho y el suscrito el auto admisorio de la demanda de manera equivocada, no siendo menos gravoso para cualquiera de las partes, que lejos del derecho de igualdad, incurrió el despacho en desgaste judicial innecesario concediendo de nuevo el término del numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2022.
- 7- Ahora bien, el despacho ha declarando como contestada la demanda, desconociendo desde luego que la demandada no ha sido debidamente individualizada por su apoderado, sin cumplir el curso legal que la ley le imprime al proceso, ha omitido que la demandada debió enviar copia de la contesta de la demanda y sus anexos al demandante en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no tiene correo electrónico consignado en el poder, ella ni su apoderado, tampoco ha hecho juramento para desconocer el domicilio del demandante, no remitió copia de su escrito estando en el deber legal de hacerlo y conociendo como conoce el correo que le fue enterado con la notificación por conducta concluyente y como habitualmente por disposición legal todos estamos obligados por la ley 2213 de 2022.
- 8- Es claro señor juez que la demandada fue notificada de una fecha equivocada del auto que la dio por admitida. El proceso ejecutivo es de carácter dispositivo y se mueve por el impulso de las partes, y no constituye proporcionalidad que el despacho subsane el proceso admitiendo en causa propia haber incurrido en error involuntario, es ella quien debió reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2022 que la declaró notificada por conducta concluyente sin declarar contestada la demanda que ya para esa fecha había sido contestada, eso para poder sanear el proceso y que le fuera declarada como contestada la demanda.

Por estas razones solicito señor juez con el respeto merecido que en cumplimiento del principio de igualdad, alteridad y debido proceso se declare:

- 1- Tener por no contestada la demanda de la referencia.
- 2- Se disponga seguir adelante con la ejecución esto es, darle aplicación al artículo 440 del C. G. P.

Cordial saludo:



PEDRO IGNACIO GASCA BONELO.
C.C. No 12.108.678.
T. P. No 163202.

allego escrito de reposicion en proceso 2020-401-00.

Pedro Ignacio Gasca Gasca <pedroigasca@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 5:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

ABOGADO

T.P.163202

CELULAR: 3202730303

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADOS: MARYORI MARIN CHAVEZ y OTROS
RADICADO: 2022-00018-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LEONIDAS TORRES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.204.227 de Bogotá DC, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 292004 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto de fecha 25 de agosto de 2022**, que fue notificado por estado electrónico 052 el día 26 de agosto de 2022. Se encuentra dentro del término establecido por el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso para interponer el presente recurso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante estado electrónico N° 043 del 05 de julio de 2022 por parte del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Florencia se niega la petición emplazar a los herederos determinados del señor Cesario Marin Castañeda (Q.E.P.D) y se requiere a la parte activa para realizar las notificaciones de manera personal. Su fundamento factico y jurídico para tomar la decisión fue

(...) Por otro lado, en lo que atañe a la señora Eliana Andrea Marín Chávez, se observa que, con el objetivo de notificarla, el abogado del extremo actor utilizó, incluso erróneamente, la dirección suministrada por el abogado Yamid Perdomo España, obviando que, como consecuencia del control de legalidad aplicado mediante auto del 5 de mayo de 2022, el proceso, básicamente, inició de nuevo y el mencionado profesional del derecho no está representando a la demandada.

Valga anotar que para lo que sí pueden resultar útiles los datos del señor Perdomo y, de hecho, también los de la señora Maryoli Marín Chávez, es para que, a través de los mismos, el apoderado de la activa logre obtener los datos necesarios para ubicar a la señora Eliana Andrea y así lograr su notificación. (...)

Segundo. Mediante estado electrónico N°052 del 26 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Florencia, decreta la notificación por conducta concluyente a la señora Eliana Andrea Marín Chavez, y se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado Yamid Perdomo España.

Tercero. Mediante estado electrónico N° 036 del 23 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Florencia, se libra mandamiento de pago en contra de Eliana Andrea Marin Chavez, Maryoli Marin Chavez como herederas determinadas del señor Cesario Marin Castañeda (Q.E.P.D).

Cuarto. Por parte del abogado Yamid Perdomo España en su escrito de excepciones previas y de mérito allega un poder de fecha de presentación por parte de Eliana Andrea Marin Chavez **18 de marzo de 2022** de la Notaria Primera del Circulo de Florencia. El mandato enunciado se hace bajo el siguiente aspecto (...) ***para que represente mis intereses en el proceso de la referencia, donde es demandado mi padre, el señor CESARIO MARIN CASTAÑEDA (Q.E.P.D) (...).***

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Para efectos recurrir la decisión del despacho judicial, se hace necesario hacer la salvedad que las actuaciones judiciales por medio de apoderado, debe hacerse mediante un contrato de mandato (poder especial), que debe especificar de manera clara y precisa la gestión encomendada. No obstante, el poder que se allega por

parte del abogado Yamid Perdomo España fue anterior al pronunciamiento del despacho judicial de reconocer a la señora Eliana Andrea Marín Chavez como parte del proceso en la calidad de heredera indeterminada; segundo, el ad quo parte de la premisa que el señor abogado para el día 01 de julio de 2022 no cuenta con poder legalmente conferido y debe notificarse de manera personal a la heredera del señor Cesario Marin Chavezv (Q.E.P.D), como consta en su decisión.

2. Las decisiones de los jueces (autos o sentencia) deben guardar relación y armonía los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así la ley lo exige. Es decir, en los estadios procesales las decisiones deben guardar consonancia con lo allegado y probado en el despacho. En su desarrollo legal, se encuentra tipificado en el artículo 281 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia SU-150 del 2021 lo ha definido de la siguiente manera:

Se trata de una garantía del derecho al debido proceso que tienen las partes involucradas en una *litis*, que opera como mandato general de protección en los distintos procedimientos judiciales, por el cual se concibe que el juez solo decidirá respecto de lo discutido en el proceso y tendrá vedado pronunciarse sobre asuntos diferentes o que no hubiesen conocido los extremos procesales.

Por consiguiente, el juez en aras de proteger el debido proceso de las partes en el presente proceso ejecutivo, no puede dar aval al reconocimiento de personería jurídica al señor Yamid Perdomo España, cuando en su decisión anterior (de fecha 01 de julio de 2022) advirtió que el profesional no está representando a la demandada y sus datos solo sirven para la ubicación de la señora Eliana Andrea Marin Chavez. Existe negligencia por parte del profesional, debido que tenía conocimiento del auto de fecha 05 de mayo de 2022 (Control de legalidad) que reconoció como heredera determinada a la señora Eliana Andrea Marin Chavez, y no adecuo su poder frente a los nuevos hechos y pretensiones de la demanda, inclusive, con la flexibilidad que otorga el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. La conducta concluyente enmarcada en la disposición del Inciso 2 artículo 301 del Código General del Proceso, si se va a otorgar debe ser dada desde el 23 de mayo de 2022, debido que desde ese mismo momento se realizó el estado electrónico que reconoce a la señora Eliana Andrea Marín Chavez su calidad de heredera determinada del señor Cesario Marin Castañeda (Q.E.P.D). Se debe afirmar, que por los actos ejercidos por la señora Eliana Andrea Marin Chavez, desde el 24 de marzo de 2022 solicita al despacho tener acceso al expediente virtual y resulta desproporcional que los términos empiecen desde el 01 de

septiembre de 2022, cuando hay pruebas en el expediente que desde marzo tenían conocimiento de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

III. PRETENSIONES

Sírvase señor Juez ordenar lo siguiente:

1. Reponer el **auto de fecha 25 de agosto de 2022**, que fue notificado por estado electrónico 052 el día 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente escrito.
2. En caso de negar la petición principal, conceda la apelación para que el superior funcional se pronuncie sobre los hechos y fundamentos esbozados.
3. Se ordene el emplazamiento de la señora Eliana Andrea Marin Chavez conforme lo dispuesto al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Leonidas Torres Calderón

LEONIDAS TORRES CALDERÓN
C. C. No. 1.014.204.227 de Bogotá DC
T. P. No. 292004 del C. S. Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION/EJECUTIVO SINGULAR/JUAN CARLOS LOSADA VS MARYOLI MARIN CHAVEZ Y OTROS/RAD. 2022-0018-00

Leonidas Torres Calderón <leotorrescalderon@gmail.com>

Mié 31/08/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 27 de julio de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINA MARIA VERJAN BURBANO
DEMANDADO: JESUS ARIEL CUBILLOS BURBANO
RADICACIÓN: 18001-3103-002-2019-00069-00

Asunto: Actualización liquidación del crédito.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 26.631.955 expedida en Albania – Caquetá, atentamente presento la actualización de la liquidación del crédito de la obligación del proceso ejecutivo de la referencia, a fin de que sea aprobada, a saber:

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES MORATORIO	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	\$3.908.333		\$143.908.333,33
01-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	\$3.908.333		\$147.816.666,67
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	\$3.908.333		\$151.725.000,00
01-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	\$3.846.500		\$155.571.500,00
01-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	\$3.846.500		\$159.418.000,00
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	\$3.846.500		\$163.264.500,00
01-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	\$3.701.833		\$166.966.333,33
01-nov-17	30-nov-17	21,15	30	31,73	\$3.701.833		\$170.668.166,67
01-dic-17	31-dic-17	21,15	30	31,73	\$3.701.833		\$174.370.000,00
01-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	\$3.621.333		\$177.991.333,33
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	\$3.677.333		\$181.668.666,67
01-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	\$3.619.000		\$185.287.666,67
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	\$3.584.000		\$188.871.666,67
01-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	\$3.577.000		\$192.448.666,67
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	\$3.549.000		\$195.997.666,67
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	\$3.505.833		\$199.503.500,00
01-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	\$3.489.500		\$202.993.000,00
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	\$3.467.333		\$206.460.333,33
01-oct-18	31-oct-18	21,15	30	31,73	\$3.701.833		\$210.162.166,67
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	\$3.411.333		\$213.573.500,00
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	\$3.395.000		\$216.968.500,00
01-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	\$3.353.000		\$220.321.500,00
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	\$3.447.500		\$223.769.000,00
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	\$3.390.333		\$227.159.333,33
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	\$3.381.000		\$230.540.333,33
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	\$3.384.500		\$233.924.833,33
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	\$3.377.500		\$237.302.333,33
01-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	\$3.374.000		\$240.676.333,33

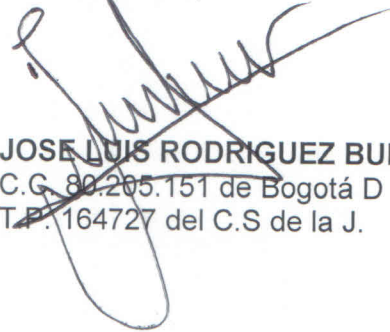


JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	\$3.381.000		\$244.057.333,33
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	\$3.381.000		\$247.438.333,33
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	\$3.342.500		\$250.780.833,33
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	\$3.330.833		\$254.111.666,67
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	\$3.309.833		\$257.421.500,00
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	\$3.285.333		\$260.706.833,33
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	\$3.335.500		\$264.042.333,33
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	\$3.316.833		\$267.359.166,67
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	\$3.271.333		\$270.630.500,00
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	\$3.183.833		\$273.814.333,33
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	\$3.171.000		\$276.985.333,33
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	\$3.171.000		\$280.156.333,33
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	\$3.201.333		\$283.357.666,67
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	\$3.211.833		\$286.569.500,00
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	\$3.166.333		\$289.735.833,33
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	\$3.122.000		\$292.857.833,33
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	\$3.055.500		\$295.913.333,33
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	\$3.031.000		\$298.944.333,33
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	\$3.069.500		\$302.013.833,33
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	\$3.047.333		\$305.061.166,67
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	\$3.029.833		\$308.091.000,00
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	\$3.013.500		\$311.104.500,00
01-jun-21	30-jun-21	17,22	30	25,83	\$3.013.500		\$314.118.000,00
01-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	\$3.006.500		\$317.124.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							\$317.124.500

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.G. 80.205.151 de Bogotá D C.
T.P. 164727 del C.S de la J.

HUGO SALDAÑA AMEZQUITA

Universidad Católica de Colombia

Abogado Especializado

Universidad Santo Tomás

Florencia, 19 de octubre del 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Florencia - Caquetá-

E. S. D.

REF: Rad. No. 2013-00444. PROCESO EJECUTIVO del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra, **JORGE EDUARDO FRANCO PAEZ**.

HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 de Florencia y portador de la T. P. No. 31.865 del C. S. de la J., con correo electrónico para notificaciones judiciales abogadohugosaldana@hotmail.com, con oficina ubicada provisionalmente en la Calle 9 No. 15-43, Barrio Juan XXIII, número móvil: 3138535116 y fijo 4379720, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al señor Juez, atentamente me permito allegar la liquidación del crédito actualizada desde el 08 de mayo del 2021 al 19 de octubre del 2022, para que si lo considera ajustado a derecho proceda a impartirle la aprobación a esta liquidación.

Señor Juez, atentamente,



HUGO SALDAÑA AMEZQUITA

C. C. No 17.623.198 de Florencia

T. P. No 31.865 del C. S. de la J.

Recibiré notificaciones en la Calle 9 No. 15-43 Barrio Juan XXIII o a mi correo electrónico: abogadohugosaldana@hotmail.com.

Calle 9 No. 15-43 Barrio Juan XXIII

Florencia - Caquetá-

Tels: 4379720 - Cel: 3002197009 - 3138535116

abogadohugosaldana@hotmail.com

HUGO SALDAÑA AMEZQUITA

Universidad Católica de Colombia

Abogado Especializado

Universidad Santo Tomás

CAPITAL		182.114.196,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VALOR LIQUIDACIÓN ANTERIOR PRESENTADA EL DÍA 07/05/2021							486.831.536
8-may-21	30-may-21	19,34	23	29,01	3.375.335		490.206.039
1-jun-21	30-jun-21	19,30	30	28,95	4.393.505		494.599.544
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	3.910.902		498.510.446
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	3.924.561		502.435.007
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	3.913.938		506.348.945
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	3.888.138		510.237.083
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.932.149		514.169.232
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	3.974.642		518.143.874
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	4.020.171		522.164.045
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	3.888.138		526.052.183
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	4.205.320		530.257.503
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	4.337.353		534.594.857
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	4.487.597		539.082.454
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	4.643.912		543.726.366
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	4.844.238		548.570.603
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	33,32	5.056.704		553.627.308
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	5.349.605		558.976.912
1-oct-22	19-oct-22	24,61	19	36,92	3.548.596		562.525.508
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							562.525.508

Calle 9 No. 15-43 Barrio Juan XXIII

Florencia - Caquetá-

Tels: 4379720 - Cel: 3002197009 - 3138535116

abogadohugosaldana@hotmail.com



Humberto Pacheco Alvarez
Magister Derecho Contencioso Administrativo

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA- CAQUETA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES
DE CAUCHO DEL CAQUETA “ASOHECA”**
RADICADO: 2017-00343-00

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17’632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar actualización de la liquidación del crédito así:

Liquidación intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de marzo de 2019 al 23 de julio de 2021.

CAPITAL			492.422.739,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES MORATORIO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
VIENE DE LA LIQUIDACION ANTERIOR						894.164.214,80
1-mar-19	31-mar-19	19,37	12	29,06	4.769.935	898.934.149,73
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	11.892.009	910.826.158,88
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	11.904.320	922.730.478,59
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	11.879.699	934.610.177,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	11.867.388	946.477.565,18
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	11.892.009	958.369.574,33
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	11.892.009	970.261.583,48
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	11.756.593	982.018.176,37
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	11.715.558	993.733.734,03
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	11.641.694	1.005.375.428,29
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	11.555.520	1.016.930.948,56
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	11.731.972	1.028.662.920,32



Humberto Pacheco Alvarez
Magister Derecho Contencioso Administrativo

1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	11.666.315	1.040.329.235,71
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	11.506.278	1.051.835.513,71
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	11.198.514	1.063.034.027,50
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	11.153.375	1.074.187.402,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	11.153.375	1.085.340.777,58
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	11.260.067	1.096.600.844,21
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	11.296.998	1.107.897.842,55
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	11.136.961	1.119.034.803,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	10.981.027	1.130.015.830,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	10.747.126	1.140.762.956,85
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	10.660.952	1.151.423.909,15
1-feb-21	28-feb-21	17,52	30	26,28	10.784.058	1.162.207.967,14
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	10.718.402	1.172.926.368,76
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	10.656.849	1.183.583.217,53
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	10.599.399	1.194.182.616,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	10.595.296	1.204.777.912,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18	23	25,77	8.107.330	1.212.885.242,97
Intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2019 al 23 de julio del 2021						-318.721.028,17
TOTAL LIQUIDACION						1.212.885.242,97

Ruego al señor juez, impartir su aprobación.

Atentamente,

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
C. C. N° 17.632.403 de Florencia
T. P. 167.635 del C. S. de la J.